



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre uno (1) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO ARBOLEDA
RADICADO	05001-40-03-010-2020-00367-00
TEMA	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mudamiento de pago.

El recurrente sustenta su petición en los siguientes términos:

En síntesis, afirma el demandante que en el mandamiento de pago en el numeral 1.4 se omitió librar mandamiento de pago por concepto de INTERESES DE PLAZO solicitados por la suma de \$3.934.107,42 y causados desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020; Además en el numeral segundo del auto recurrido el Despacho ordena notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 a 293 del Código general del proceso, olvidando que actualmente rige lo establecido en el Decreto 806 del 2020 artículos 6 y 8.

Por lo que solicita reponer el mandamiento de pago y se adicione el literal 1.4 en el sentido de librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: PAGARE 507410078494 a. CAPITAL: \$41.973.629,08 b. INTERESES DE PLAZO: La suma de \$3.934.107,42 sobre el capital insoluto de \$41.973.629,08 estos intereses están causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria (SIC) y corresponden desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020. c. INTERESES DE MORA: se cobrarán y liquidarán a la tasa máxima legal permitida desde el día 8 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Para resolver se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de agosto del presente año se libró mandamiento por las siguientes sumas

- 1.1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$22'017.614.40), como capital contenido en pagaré 4995025960, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario a partir del 8 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de TRES MILLONES QUININTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$3.573.969,03), por concepto de intereses de plazo causados del desde el 19 de julio de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020.
- 1.3. Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS (\$608.100,00) como capital contenido en pagaré 5536629998836603-4546000000937881, más

los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario a partir del 8 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.4. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$41.973.629,08) como capital contenido en pagaré 507410078494, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario a partir del 8 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.934.107,42), por concepto de intereses de plazo del citado pagaré causados del desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020.

Revisado el auto recurrido y los argumentos en que se funda el recurso de reposición en cuanto a los capitales o sumas de dinero demandados, encuentra el Despacho que no le asiste razón al impugnante, pues la suma correspondiente a los intereses de plazo por \$3.934.107-42, como se puede observar el literal 1.5, se libraron conforme fue solicitado por el demandante, razón por la cual no se accede a la adición del mandamiento de pago en la forma solicitada en este recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, se aplican tanto en los procesos en curso, como los que se inicien luego de la expedición de ese Decreto, habrá de adicionar el numeral 2° del auto recurrido, señalando que el auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Habida cuenta que el mandamiento ejecutivo no es apelable, se niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Así las cosas, habrá de reponerse parcialmente el auto atacado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 14 de agosto de 2020, adicionando el numeral SEGUNDO, señalando que el auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbac3f71bcd301e28e5ec598065f43860aec3312e31cbcb9d0d8c7357694e1e

Documento generado en 01/12/2020 03:48:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>